

## LOS FUNDAMENTOS IUSNATURALISTAS DEL CONSTITUCIONALISMO INSURGENTE

Leopoldo LÓPEZ VALENCIA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Iusnaturalismo teológico insurgente*. III. *La Constitución de Texas de 1813*. IV. *La Constitución de Haití de 1805*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Las Constituciones contemporáneas tuvieron una base ideológico-jurídica ecléctica entre el derecho natural católico y el iusnaturalismo racional, especialmente el de la Escuela moderada del derecho natural, cuyos integrantes más difundidos serían Heineccio, Burlamaqui, Filangieri y Vattel. La principal influencia de esta corriente fue la indispensable e impostergable sistematización del derecho en los modernos códigos legales. El proceso codificador incluyó no sólo el derecho privado, como suele parecer ante el esplendor de codificaciones tales como la civil napoleónica, además, la codificación también fijó y sistematizó el derecho público, así el mismo constitucionalismo es parte del proceso de codificación del derecho, pues “la Constitución es Código y semilla de códigos”.<sup>1</sup>

Es conveniente tener presente que la historia del pensamiento colonial terminó como había empezado, con polémicas en torno al Derecho natural,<sup>2</sup> y esto obviamente no fue una casualidad histórica, pues fue, prin-

---

\* El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios de las Tradiciones.

<sup>1</sup> Clavero, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Constitucionales, 1991, p. 64.

<sup>2</sup> Stoetzer y, antes, Samuel Ramos, coincidieron con este planteamiento propuesto por Aníbal Sánchez Reulet: “Con timidez colonial y excesiva pulcritud jurídica, los revolucionarios necesitaban demostrar con razones el derecho a la libertad. Y como se había discutido tres siglos antes en las universidades españolas el título de la conquista se discutió, hacia 1810 —en los cabildos—, el problema de la soberanía. Y hasta llegó a hacerse de la nueva

cialmente, con base en los postulados del *pactismo hispánico*<sup>3</sup> como se elaboraron los argumentos que sostuvieron las propuestas autonomistas o independistas de los insurgentes novohispanos, quienes tuvieron muy presentes las ideas de los teólogos juristas españoles, especialmente las suarecianas, y aunque en menor medida, también se echó mano de las novedosas posturas del iusnaturalismo de los siglos XVII y XVIII, que también encontraron su base en el escolasticismo, como en el caso de Locke, o en la alta escolástica, como sucedió con Grocio, Pufendorf, Altusio, Tomasio, Wölff, Heinecio, todas ellas difundidas en la América española.<sup>4</sup>

El hecho de que la base ideológica para justificar la conquista, y luego los movimientos emancipatorios, haya sido el iusnaturalismo, especialmente el neoescolástico español, no quiere decir que aquél haya sido un debate eminentemente jurídico, pues los teólogos juristas de la Escuela de Salamanca reformularon el pensamiento sobre el derecho natural y elaboraron uno de profunda raíz teológica. Así, el problema fue teológico-jurídico, y fue por esa razón que, como afirma Venancio Diego Carro, los juristas no tuvieron las suficientes luces para ofrecer solución al problema de la conquista; en cambio, los teólogos estuvieron prestos para brindar las soluciones requeridas, que resultaban eminentemente jurídicas, pero, también, teológicas; tal vez por eso fue que estos grandes teólogos resultaron grandes juristas, cuya mentalidad fue más acorde a los nuevos tiempos y por esa razón tuvieron la capacidad de fundar el derecho de gentes, ahora entendido como internacional.<sup>5</sup> Entonces, reitero, la legitimación de la conquista y luego de la insurgencia sentaría sus bases jurídicas en el pensamiento teológico jurídico de la neoescolástica hispana.

Es bien sabido que la conquista de América encontró legitimación principalmente en las bulas otorgadas por Alejandro VI en favor de los reyes católicos, quedando así reforzado el dominio de los monarcas sobre las tierras descubiertas y el señorío sobre sus habitantes, que ya ostentaban con

---

disputa una prolongación secular de la vieja. *La historia colonial terminó como había empezado: con una polémica de derecho natural*". Sánchez Reulet, Aníbal, "Panorama de las ideas filosóficas en Hispanoamérica", *Letras* (Lima), 2(4), 1936, pp. 324 y 325. Cursivas mías. Este trabajo se publicó originalmente en la revista *Tierra Firme*, Madrid, año II, núm. 2, 1936, pp. 181-209. Cfr. también a Ramos, Samuel, *Historia de la filosofía en México*, VIII, México, Imprenta Universitaria, 1943, p. 105, y Stoetzer, Otto Carlos, *The Scholastic Roots of the Spanish American Revolution*, Nueva York, Fordham University Press, 1979, p. 193.

<sup>3</sup> García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, vol. I, Madrid, Artes Gráficas y ediciones, 1979, pp. 745-754.

<sup>4</sup> Stoetzer, Otto Carlos, *The Scholastic...*, cit., p. 262.

<sup>5</sup> Carro, Venancio Diego, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, Juan Bravo, 1951, p. 2.

base en el derecho de descubrimiento y conquista. Las bulas reconocieron la perpetuidad de ese derecho, “como señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción”. Si bien es cierto que el principal soporte de los *justos títulos* fueron las bulas concedidas por el pontífice romano, también se pretendió basar en la potestad del emperador Carlos I de España y V del Sacro Imperio Romano Germánico, que tenía aspiraciones de imponer un imperio universal similar al medieval, en el que se supuso que todo poder tenía que subordinarse al del emperador, cuestión que entre otras cosas daba legitimidad a la conquista de las Indias occidentales, aun por medio de la fuerza.<sup>6</sup>

Al respecto, Vitoria se opuso a estas pretensiones, con apoyo en las ideas de Santo Tomás, y afirmó que era contrario al *ius naturale* que el papa o el emperador sostuvieran que tenían el legítimo dominio sobre el mundo, puesto que Dios no los había constituido señores del mundo, ni los pueblos en concierto les habían dado ese derecho, especialmente porque ya las naciones habían constituido a sus propios gobernantes. Esto tiene mucho que ver con la posición vitoriana en torno a la guerra, pues ésta se centra en la afirmación que sostiene que según el derecho natural las únicas causas justas para tomar las armas contra otra nación pueden radicar en el hecho de que exista la necesidad de defenderse de un ataque o porque se tenga derecho a exigir la reparación de alguna injusticia cometida en perjuicio de la república por algún enemigo; además, estas causas sólo serían justas si a través de medios pacíficos no había sido posible repeler la agresión o resarcir la injusticia. Por consecuencia, no existía *bellum iustum* en el caso de que el fundamento de la guerra fuera la propagación de la fe, como se llegó a argüir en el caso de las Indias. Todos los grandes hombres de la Escuela española del siglo XVI —como Suárez, Vitoria, Soto, Molina, Mariana— no solamente negaron poderes absolutos al rey, sino también rechazaron las pretensiones papales para disponer de las posesiones temporales de los infieles.

Sin embargo, ya desde inicios del siglo XVII la doctrina oficial en torno a los justos títulos ubicó en el lugar central a las bulas alejandrinas y, como afirma Ismael Sánchez Bella, nunca perdieron ese lugar, como se puede leer en Recopilación de leyes indianas, que inició en Perú en 1618 Juan de Solórzano, así como en su *Política Indiana*, en donde inserta la traducción de la *Inter Caetera* del 4 de mayo de 1493 (libro I, cap. X) y (cap. XI), en donde, sustentado en numerosos autores, afirmó que el dominio y jurisdicción que en

---

<sup>6</sup> Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983, p. 147.

estos documentos pontificios se les concedió a los reyes católicos fue general y absoluto, lo que los convertía en reyes y dueños de provincias y personas.<sup>7</sup>

Es evidente, pues, que la legitimidad de la conquista de las Indias occidentales se basó, principalmente, en cuestiones teológicas y jurídicas propias del pensamiento cristiano medieval y de la temprana Edad Moderna. El pensamiento del siglo XVI español fue, además de medieval, eminentemente legalista, y, simultáneamente, tuvo una base escolástica tan fuerte y amplia, como ningún otro país europeo, a tal grado que logró, con esta corriente del pensamiento filosófico, encontrar la solución de los problemas públicos y privados de la época. No es casualidad, entonces, que las actividades de la Corona y de los particulares se trataran de ajustar a la base ética de la política hispana en Indias. Es así como las tierras conquistadas por España en América se establecieron con base en dos conceptos eminentemente medievales e hispanos: *la fe en Dios y la fidelidad en el monarca*; estos conceptos fueron tan robustos que gozaron de validez jurídica tanto en la conquista como en las guerras de independencia.<sup>8</sup>

La cultura novohispana, heredera de estas tradiciones, de las que se fue apropiando de acuerdo con sus propias circunstancias a lo largo de un proceso trisecular; pero que desde el siglo XVII dio frutos tan espléndidos como el fuerte nacionalismo criollo de *La Décima Musa*, sor Juana Inés de la Cruz<sup>9</sup> o el nostálgico patriotismo de Francisco Javier Clavijero, del que hace gala en su *Historia antigua de México*. Es claro que desde los siglos XVII y XVIII los criollos se sabían pertenecientes a la patria novohispana, y ellos, como los indígenas, sufrían del abuso y menosprecio de los peninsulares; así, los criollos, en defensa de ellos y de los indios, se esmeraron por que la Nueva España gozara de renombre universal. En este sentido, no es extraño el deseo de fray Servando Teresa de Mier de quitarle a España el orgullo de ser la evangelizadora de América, poniendo a la Iglesia indiana, cuando menos, a la misma altura de la hispana,<sup>10</sup> pero, además, estos panegíricos,

<sup>7</sup> Sánchez Bella, Ismael, “Las bulas de 1493 en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 5, 1993, pp. 380 y 381.

<sup>8</sup> Stoetzer, Otto Carlos, *The Scholastic...*, cit., pp. 1-17.

<sup>9</sup> “A vos, honor de Occidente, de la América el prodigio, la corona de la patria, de la nación el asilo, por quien América ufana de Asia marchita los lirios, de África quita las palmas, de Europa el laurel invicto”. Cruz, Sor Juana Inés de la, *Poesías completas*, México, Botas, 1948, p. 224.

<sup>10</sup> “...el señor arzobispo envió orden á las iglesias para que en el domingo infraoctava se predicase nominalmente contra mí, por haber negado la tradición de Guadalupe, afirmando que la imagen estaba pintada en la capa de Santo Tomás, y no en la del indio Juan Diego... Se sabía entre las gentes instruidas de México que el arzobispo no creía la tradición de Guadalupe... y este alboroto no era más que una maniobra para procesarme, quitarme el

como en el caso citado del sermón guadalupano de Teresa de Mier, podían tener efectos tan graves y demoledores, pues con base en ellos se pretendía negar legitimidad de los justos títulos, por lo menos en los que justificaba la guerra justa para extender la fe cristiana.

Este era el espíritu criollo en las postrimerías de la Nueva España, que si bien es cierto se sintió atraído por las ideas ilustradas y se conmovió por los movimientos revolucionarios de Norteamérica y Francia, también es verdad que sus bases ideológicas más robustas se basaban en un pensamiento de tradición hispánica, adecuado a su realidad novohispana.

## II. IUSNATURALISMO TEOLÓGICO INSURGENTE

Las cuestiones de índole teológica fueron trascendentales para los caudillos intelectuales de la Independencia, pues a ellos les tocaba justificar su movimiento y demostrar que éste no ponía en peligro la salud eterna de las almas de los insurgentes. De una forma similar a la que la Corona hispana había tenido que justificar teológicamente la conquista,<sup>11</sup> los próceres insurgentes

---

crédito que yo tenía en el pueblo, y perderme por envidia ó por su odio notorio contra todo lo americano especialmente sobresaliente... Para estos expuse como probables dos proposiciones, á que en sustancia se redujo todo el sermón... la primera fue que el Evangelio ha sido predicado en América siglos antes de la conquista por Santo Tomás, á quien los indios llamaron ya Santo Tomé en lengua siriaca... ya Quetzalcohuatl (sincopado Quetzalcóatl) en lengua mexicana... Esta predicación fue, no obstante, la verdadera piedra de escándalo para el arzobispo y otras personas de igual antipatía á las glorias de América... El mismo emperador Carlos V escribió á los indios disyuntivamente, diciéndoles “el Evangelio que nunca habíais oído, ó que habéis olvidado, etc.”. Los vasallos, pues, no deberían querer ser más delicados que sus soberanos. Digo esto porque algunos me acusaban de que había intentado quitar a los españoles la gloria de haber traído el Evangelio. ¿Cómo pude haber pensado en quitarles una gloria que es muy nuestra, pues fue de nuestros padres los conquistadores, ó los primeros misioneros, cuya sucesión apostólica está entre nosotros?... y tan glorioso es haber introducido el Evangelio al principio como restablecerlo después que se había olvidado o trastornado... La segunda proposición de mi sermón fue que la Madre del verdadero Dios dada á conocer á los indios por Santo Tomé, tuvo en el cerrillo Tonantzín de Tepeyac desde aquellos tiempos templo y culto en la imagen de Guadalupe... A consecuencia dije que la Virgen Santísima, apareciendo á Juan Diego, le daría su antigua imagen para que la llevase al obispo, etc., conforme á la tradición... Y decían que era una conspiración de los criollos para quitar a los españoles la gloria de habernos traído el Evangelio, e igualar con ellos a los indios, dándoles su imagen del Pilar”. Mier Noriega y Guerra, José Servando Teresa de, *Memorias de fray Servando Teresa de Mier, del Convento de Santo Domingo, de México*, Madrid, Editorial-América, 1917, pp. 6-79.

<sup>11</sup> La justificación de la conquista para la Corona española no sólo radicó en cuestiones jurídicas, sino que principalmente se centró en preocupaciones teológicas, pues recordemos que el objetivo principal de la conquista, según las concesiones pontificias, tenía que ser la

tuvieron que fundamentar la legitimidad y moralidad de la emancipación, cuyos presupuestos doctrinales, puedo adelantar, fueron los postulados populistas de Francisco Suárez y no los revolucionarios de Rousseau.<sup>12</sup>

Los caudillos tenían que justificar, especialmente, dos cuestiones: una era negar la jurisdicción papal en asuntos no espirituales, lo que privaría al papa de la facultad para realizar la ya citada donación contenida en las *Inter Caetera*; y, la otra cuestión, es que tenían que demostrar que no era pecaminoso actuar contra la autoridad regia, que era la legítima hasta ese momento, cuestión nada sencilla, ante el capítulo 13 de la epístola paulina a los romanos, en la que el Apóstol ordena la obediencia al poder civil.<sup>13</sup> En este sentido, los caudillos americanos echaron mano de todos los recursos argumentativos a su alcance, aunque hay que decir que el momento histórico les brindaba muchas herramientas teológicas y político-jurídicas, basadas en su inmensa mayoría en las ideas del tradicional *pactismo hispánico*, que produjo un constitucionalismo histórico un tanto diferente del modelo del despotismo ilustrado y del nuevo régimen liberal.<sup>14</sup>

Los ideólogos de la Independencia tuvieron presentes las ideas de Francisco Suárez, como lo podemos ver claramente en el Plan de Independencia de fray Melchor de Talamantes, sobre todo en su *idea del Congreso Nacional*:

Careciendo de libertad la metrópoli para ejercer su soberanía y obras expeditamente, oprimida, como se halla, de las tropas francesas, las grandes posesiones de las Américas, parte importante de la nación, deben entrar en posesión de los primitivos y esenciales derechos de aquélla, usando de libres facultades que al presente gozan, para salvar a la patria y no para otro fin. [...] En la 2ª sesión se declarará a presencia de Dios y de sus santos, la liber-

---

evangelización de los indios y la salvación de sus almas, pero sin comprometer la de los conquistadores. Así, la preocupación era más un problema de teólogos, sin que esto significara excluir a los juristas. Cfr. Esquivel Obregón, Toribio, *Prolegómenos a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1980, p. 61.

<sup>12</sup> Giménez Fernández, Manuel, *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, p. 3.

<sup>13</sup> Rm. 13: 1 “Todos deben someterse a las autoridades constituidas, porque no hay autoridad que no provenga de Dios y las que existen han sido establecidas por él. 2 En consecuencia, el que resiste a la autoridad se opone al orden establecido por Dios, atrayendo sobre sí la condenación. [...] 5 Por eso es necesario someterse a la autoridad, no sólo por temor al castigo sino por deber de conciencia. 6 Y por eso también, ustedes deben pagar los impuestos: los gobernantes, en efecto, son funcionarios al servicio de Dios encargados de cumplir este oficio”. *El Libro del Pueblo de Dios*. La Biblia, traducción argentina, Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 1990.

<sup>14</sup> Martínez Albesa, Emilio, *Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México*, México, Porrúa, 2007, t. I, p. 289.

tad, independencia, soberanía, representación, dignidad e integridad de la nación española; reconociendo y declarando, asimismo, que respecto a estar una parte importante de ella impedida para ejercer libremente sus acciones por la opresión de un tirano que intenta dominarla, la América Septentrional Española, como hija primogénita de aquélla, entra en posesión de sus primitivos y esenciales derechos. Declara por consiguiente que toda autoridad nacional debe refundirse en el Congreso [...].<sup>15</sup>

En Talamantes es evidente, entonces, la influencia suareciana, pues el *Doctor Eximio*, al tratar el origen del poder político, indica que la soberanía no les llega a los gobernantes directamente de Dios, sino a través del pueblo:

Se puede establecer sin ninguna ambigüedad y con toda claridad como el gobierno político procede en un sentido directamente de Dios, y, no obstante, ha sido encomendado a los reyes y senados supremos no inmediatamente por Dios, sino por los hombres [...] En primer lugar, la suprema potestad civil, considerada en sí misma, ciertamente la da Dios a los hombres reunidos en sociedad o en perfecta comunidad política [...] Y por lo tanto, en virtud de que la donación es así, *la potestad radica no en una sola persona, ni en ninguna junta especial de muchas, sino en todo el pueblo bien constituido o cuerpo de la comunidad* [...] Esta tesis en todas sus partes es doctrina común no sólo de los teólogos sino también de los jurisperitos que citaré.<sup>16</sup>

La idea de la soberanía popular y del pacto social, obviamente, no son de la autoría de Suárez, y aunque él las desarrolla, son teorías que pertenecen a una rancia tradición teológico-político-jurídica propia de Occidente, cuestión que se evidencia en las sólidas autoridades en las que basa sus argumentos, entre las que vemos a padres y doctores de la Iglesia, junto con citas del Corpus Iuris Civilis de Justiniano:

...Agustín en el libro 3 de *Las Confesiones*, cap. 8: [dice que] “es un pacto general de la sociedad humana obedecer a sus reyes”. Por tales palabras da a entender que el real gobierno y la obediencia a él debida tienen su cimiento en el humano pacto social, y por ende, no son de inmediata institución divina, pues el pacto humano se contrae por voluntad humana. Este pacto se conoce tal vez con el nombre de “ley Regia” en ley 1<sup>a</sup> ff., De *Constitutionibus Principum*,

<sup>15</sup> Talamantes, Melchor de, “Plan de independencia de fray Melchor de Talamantes”, en Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 121-123.

<sup>16</sup> Suárez, Francisco, “Defensa de la fe católica contra los errores de la secta anglicana”, en Herrejón Peredo, Carlos, *Textos políticos en la Nueva España*, México, UNAM-IIB, 1984, p. 34. Cursivas mías.

donde Ulpiano dice: “La voluntad del gobernante tiene valor legal, porque el pueblo le transfirió todo su mando y potestad, en virtud de la Ley Regia concertada sobre su autoridad.” [17] Palabras que aprobó y transcribió el emperador Justiniano en el párrafo “*Sed quod principi*”, *Institutiones de iure naturali, gentium et civili*... Así lo exponen también glosas y Doctores en el lugar correspondiente [...] Debe entenderse constituida a la manera de un contrato, por el cual el pueblo transfiere la potestad al gobernante con la carga y obligación de estar al cuidado de la república y administrar justicia. El gobernante ha aceptado tanto la potestad como la condición.<sup>18</sup>

Suárez trata la retroversión de la soberanía en el pueblo al indicar que el monarca tenía el perpetuo derecho a detentar la suprema potestad, pero correlativamente poseía diversas obligaciones, y una de las más importantes era que su gobierno se moderara de acuerdo con el derecho natural. En caso de que el rey gobernara sin atender al *ius naturale*, se estaría en presencia de un tirano, y en este supuesto el pueblo podía exigir que se revirtiera la potestad política en su favor, incluso de forma violenta si el tirano oponía resistencia y, en último extremo, era legítimo darle muerte, ya que el pueblo tenía el natural derecho de repeler a la fuerza con fuerza.<sup>19</sup>

José Servando Teresa de Mier, por su parte, y para intentar mostrar que la potestad pontificia no era absoluta, acudió a las posturas regalistas, tardo-jansenistas, al visigotismo, al conciliarismo sostenido en el Concilio de Constanza en su sesión VI del 6 de abril de 1415<sup>20</sup> y en los cuatro artículos galicanos de 1682, que negaban al papa cualquier jurisdicción sobre las

<sup>17</sup> “1. Ulpianus libro I. Institutionum. Quod principi placuit, legis habet vigorem; utpote quum lege Regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat”. Dig., lib. I, tit. IV, García del Corral, Ildefonso, *Cuerpo del derecho civil romano, Instituta-Digesto*, t. I, Barcelona, Jaime Molinas editor, 1889, pp. 212 y 213.

<sup>18</sup> Suárez, Francisco, “Defensa de la fe católica contra los errores de la secta anglicana”, en Herrejón Peredo, Carlos, *op. cit.*, p. 39.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>20</sup> Después de la renuncia de Juan XXIII en la sesión del 2 de marzo de 1415 y de su huida el 20 de marzo, se fortalecieron las tendencias conciliaristas, por lo que el “El 29 de marzo, Viernes Santo, víspera de la cuarta sesión, se redactaron cuatro artículos resueltamente conciliaristas y condenatorios de Juan XXIII. Aun atenuados, no obtuvieron la aprobación en la sesión cuarta (Sábado Santo). Sin embargo, en la turbulenta sesión V (6 de abril de 1415), con ausencia de la mayoría de los cardenales y con la resistencia de muchos, fue aprobado el decreto «Sacrosanta» (6 abril 1415), que contiene los famosos cinco artículos, base del conciliarismo. Estos artículos los renovó sustancialmente el concilio de Basilea, en su sesión 18 (26 de junio de 1434). Más tarde, los abrazó el clero galicano en 1682, y el sínodo de Pistoya (1786). Los artículos del clero galicano fueron desaprobados por Alejandro VIII, en la constitución *Inter multiplices*, del 4 de agosto de 1690; los errores del sínodo de Pistoya fueron condenados por Pío VI, en la constitución *Auctorem Fidei*, de 28 de agosto de 1794”.

temporalidades de la Iglesia; por ejemplo, la división de las diócesis o el nombramiento de obispos.<sup>21</sup>

Miguel Hidalgo, por su parte, también fundaría su insurrección con base en las ideas de Francisco Suárez, sobre todo en el aspecto que se refiere al derecho de los pueblos de oponerse a la tiranía. En este sentido, es conveniente advertir que esta teoría no era aceptada por la Iglesia, ya que la propuesta del tiranicidio había sido condenada por el Concilio de Constanza,<sup>22</sup> pero, sin duda, Hidalgo y otros personajes en el movimiento se sintieron influenciados por ella; además, en ese momento existía un común descontento contra la Corona por parte de la Iglesia novohispana, pues ésta se encontraba agobiada por las presiones económicas del monarca y la política regalista que tendía constantemente a limitar su fuero en favor de la jurisdicción civil. Hidalgo argumentó que la Nueva España había vivido una tiranía de trescientos años, pero que además se había vendido el reino a una nación extranjera, y alegó que lo que él hacía era un levantamiento, pues lo celebraba con un consenso generalizado, por lo que su movimiento no era una simple revuelta. Así, los argumentos que se esgrimieron estaban basados en la vieja tradición de la guerra justa, misma que podía ser emprendida en contra de quienes pretendían arrebatarle al pueblo sus creencias.<sup>23</sup>

Tan importante era evidenciar la fidelidad al dogma, que el mismo padre Hidalgo expidió, el 12 de noviembre de 1810, un manifiesto en el que contestó los cargos que hizo la Inquisición contra él, en el que expuso:

---

Cfr. Collantes, Justo, *La fe de la Iglesia católica. Las ideas y los hombres en los documentos doctrinales del magisterio*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, p. 458.

<sup>21</sup> Saranyana, Josep-Ignasi, “Presupuestos teológicos de la emancipación mexicana (1767-1830)”, lección dictada el 5 de septiembre de 2013 en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, dentro de la cátedra extraordinaria Ernesto de la Torre sobre Ideas religiosas en la configuración del imaginario mexicano, p. 3, inédito.

<sup>22</sup> D[H] 1235. “Proposición errónea sobre el tiranicidio. «La proposición:» «Cualquier tirano puede y debe lícita y meritoriamente ser matado por un vasallo o súbdito cualquiera, incluso recurriendo a insidias, halagos y adulaciones, no obstante un juramento prestado o un pacto contratado con él, y sin esperar la sentencia o la orden de algún juez» ... es errónea en materia de fe y de costumbres y «el Concilio» la condena como herética, escandalosa, sediciosa, como maestra de fraudes, engaños, mentiras, traiciones y perjurios. Además declara, dispone y define que los obstinados y arrogantes asertores de tal peligrosísima doctrina son herejes”. Denzinger, Heinrich y Hünermann, Peter, *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, 2a. ed., Barcelona, Herder, 2000, p. 433.

<sup>23</sup> González, María del Refugio, “El entorno jurídico y los derechos del hombre en la guerra de Independencia”, en Ortiz Escamilla, Juan y Terrones, María Eugenia (coords.), *Derechos del hombre en México durante la Guerra Civil de 1810*, México, CNDH, Instituto Mora, 2009, p. 69.

Me veo en la triste necesidad de satisfacer a las gentes sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni menos declarármese sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa más interesante, más sagrada, y para mí la más amable: de la Religión Santa, de la fe sobrenatural que recibí en el Bautismo. Os juro desde luego, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado, ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica: jamás he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus Dogmas, y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.<sup>24</sup>

Asimismo, José María Morelos justificó el movimiento insurgente con bases religiosas y, además, alegó el peligro que corría la religión en caso de que la Nueva España siguiera unida a España:

¿Pretendéis sea presa del francés nuestra querida patria, que se extinga de este precioso reino la sagrada religión, que se conviertan los sagrados templos en casas de prostitución, que sobreviniendo todo aquel cúmulo de males que no podéis dejar de conocer, ni yo me atrevo a prorrumpir sin lágrimas, seáis instrumento inmediato de vuestra aniquilación temporal y espiritual? ¿Peleáis por despojar al Señor Omnipotente de esta preciosa heredad y entregarla a Satanás?<sup>25</sup>

También recurrió a la teoría tratada por el iusnaturalismo, que prevé la ficción jurídica de la retroversión de la soberanía en los pueblos o la doctrina de la reasunción, que es evidente en Suárez, quien sentenció que cuando el soberano se convertía en un tirano, el pacto social quedaba disuelto, y regresaba la soberanía al pueblo, pues ésta le venía de Dios, y al príncipe le llegaba del pueblo. Al respecto, Morelos argumentó que

La soberanía, cuando faltan los reyes, sólo reside en la Nación; sabed también que toda Nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga y no ser esclava de otra; sabed igualmente... que estamos tan lejos de la herejía, que nuestra lid se reduce a defender y proteger a todos sus derechos nuestra santa religión, que es el blanco de nuestras miras, y extender el culto de nuestra señora la Virgen María, como protectora y defensora visible de nuestra expedición.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Hidalgo, Miguel, “Manifiesto que el Señor D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las Armas americanas y electo por la mayor parte de los pueblos del Reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al Pueblo”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007, p. 17.

<sup>25</sup> Morelos, José María, *Morelos: antología documental*, compilado por Carlos Herrejón Paredo, México, SEP, Cien de México, 1985, p. 78.

<sup>26</sup> Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991, pp. 89 y 90.

Es factible argumentar que Morelos, dentro de la tradición regalista, estimara que el gobierno insurgente había asumido el ejercicio del patronato, ya que él mismo se erigió en el protector de la fe católica y comenzó a regular diversas cuestiones eclesiásticas. Así, los Sentimientos de la Nación, en su artículo segundo, estableció la intolerancia religiosa, que estuvo presente en todas las Constituciones del siglo XIX, con excepción de la de 1857. Esta intolerancia religiosa es plenamente entendible si tenemos en cuenta el espíritu criollo plenamente católico; pero, sobre todo, si tenemos presente que Morelos, en su actividad insurgente, como ya mencioné antes, había argumentado que su lucha era principalmente para proteger a la religión católica, aunque también cabe la posibilidad de que Morelos entendiera la función social que cumplía la religión, como lo haría Lucas Alamán años después, al pedir a Santa Anna la absoluta intolerancia religiosa, al considerar que la religión era

el único lazo común que liga a todos los mexicanos cuando todos los demás han sido rotos y como lo único capaz de sostener a la raza hispanoamericana y que pueda librarla de los grandes peligros a que está expuesta. Entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor, y los bienes eclesiásticos, y arreglar todo lo relativo a la administración eclesiástica con el Papa; pero no es cierto, como han dicho algunos periódicos para desacreditarnos, que queremos inquisición, ni persecuciones, aunque sí nos parece que se debe impedir por la autoridad pública la circulación de obras impías e inmorales.<sup>27</sup>

Regresando a los *Sentimientos de la Nación*, el artículo 4o. indicó “Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam nom plantabit Pater meus Celestis Cradicabitur*. Mat. Cap. XV”. Es evidente que este artículo se refiere tácitamente a la supresión del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, que era el que se encargaba de la custodia del dogma en esa época; no obstante, este tribunal no tenía sustento en la Revelación, pues no estaba respaldado por la tradición o por la escritura, por lo que su función tenía que regresar a la jerarquía eclesiástica.

En evidente ejercicio del patronato, Morelos limitó el fuero clerical, así como las percepciones de los clérigos, en los artículos tercero y décimo ter-

---

<sup>27</sup> Torre, Ernesto de la *et al.*, *Historia documental de México*, vol. 2, 4a. ed. corregida y aumentada, vol. 3, Miguel León-Portilla, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, p. 310. Disponible en: [www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/historia\\_documental/vol02.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/historia_documental/vol02.html) (consulta: 25 de mayo de 2020).

cero; este último no hacía referencia específica al fuero eclesiástico, sino que se refería a la igualdad ante la ley, y sólo reservaba los privilegios al uso de su ministerio.

El artículo décimo noveno trata el culto mariano, en el que se estableció que se debía ordenar por ley constitucional “la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual”. El culto mariano en su devoción a Santa María de Guadalupe es innegablemente trascendental para la historia novohispana y mexicana; por ello, no es inaudito que Ignacio Manuel Altamirano la haya elevado a la calidad de mito fundacional de la patria.<sup>28</sup> Tampoco resulta extraño, entonces, que Teresa de Mier se aferrara a los documentos que le fueran útiles para orientar el *mito guadalupano* en favor de los intereses criollos. Es bien sabido, también, que Hidalgo usó la imagen de Santa María de Guadalupe como estandarte, y Morelos, como ya se apuntó, habría de exaltarla en sus Sentimientos de la Nación.

### III. LA CONSTITUCIÓN DE TEXAS DE 1813

El régimen novohispano se sostuvo, en gran medida, en bonanza y pacíficamente, en virtud del apego que se tuvo a las centenarias tradiciones políticas y jurídicas, cuyos cimientos medievales, como ya se dijo, se encontraban basados en la fe en Dios y en la fidelidad al monarca.<sup>29</sup> Si bien es cierto que las reformas borbónicas debilitaron estas bases al intentar modificar la Constitución histórica de la monarquía, especialmente al tratar que ésta transitara de un Estado patrimonial a uno absoluto, también es verdad que el reformismo borbónico no puso nunca al orbe indiano en un verdadero peligro de desmembramiento. Lo que sí terminaría de hecho con la Constitución histórica de la monarquía católica fue la crisis de 1808, cuando ante la ausencia del

---

<sup>28</sup> Traslosheros, Jorge, “Señora de la historia, Señora de la historia, Madre mestiza, Reina de México. La coronación de la Virgen de Guadalupe y su actualización como mito fundacional de la patria, 1895”, *Signos Históricos*, núm. 7, enero-junio, 2002, p. 125.

<sup>29</sup> “El Imperio español se había desarrollado durante siglos dentro de un sistema construido esencialmente sobre la base del consentimiento, que fue precisamente la razón por la cual perduró tanto tiempo. Es un hecho notable de este Imperio que cuanto más declinaba el poderío de España, más aumentaba la lealtad al Imperio, ya que sus cimientos eran los conceptos medievales de fe en Dios y fidelidad a la Corona”. Stoetzer, Carlos O., *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 259 y 260.

monarca, las instituciones no lograron enfrentarse al ejército francés, ni aun evitar los levantamientos.<sup>30</sup>

En el movimiento insurgente, la provincia texana fue de suma importancia, a tal grado que personajes como el mismo Hidalgo buscaron la formación de una base rebelde en dicho lugar.<sup>31</sup> La insurgencia texana, acaudillada por Gutiérrez de Lara, lograría, el 6 de abril de 1813, publicar su declaración de independencia, que, *prima facie*, parece seguir fielmente la Declaración de Estados Unidos de 1776. Esta influencia es clara y obvia; sin embargo, no hay que pasar por alto que no pocos de sus postulados provienen del iusnaturalismo teológico y del racional, bien conocidos por la elite insurgente.

La Declaración texana manifiesta ser la expresión del Pueblo, quien en ese acto juró ante Dios la rectitud de sus intenciones y declaró que los vínculos que lo mantenían sometido a España estaban para siempre disueltos; así, se declaró libre e independiente y con el derecho de establecer un gobierno propio, cuya autoridad dimanaba del pueblo, por lo que quedaban absueltos de quedar sometidos a cualquier poder extranjero.<sup>32</sup> El lenguaje es común, pues coincide plenamente con la idea del *pacum translationis* escolástico, y sobre todo con el suareciano, pues el *corpus politicum mysticum* se une libremente, por medio del mutuo consentimiento y para su bien común, estableciendo un gobierno, pero reservándose la autoridad para cambiarlo.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> Tomás y Valiente, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, 1995, ejemplar dedicado a los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812, p. 58.

<sup>31</sup> González de la Vara, Martín, “La lucha por la independencia mexicana en Texas”, en Ibarra, Ana Carolina (coord.), *La independencia en el septentrión de la Nueva España: Provincias Internas e intendencias norteñas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 79.

<sup>32</sup> “Acta de independencia de la provincia de Texas”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007, p. 60.

<sup>33</sup> “En esta sociedad, que Suárez califica de *corpus politicum mysticum*, hay una autoridad superior a la del jefe de familia, y cualitativamente distinta, la *potestas jurisdictionis*, de carácter público. Si el origen remoto del Estado es Dios, como admite el pensamiento cristiano, siguiendo a San Pablo, Suárez, sin embargo, subraya con mayor relieve que Santo Tomás la intervención de la voluntad humana, no sólo en su administración y transferencia, sino incluso en la constitución de la sociedad política en cuanto tal. De ahí por parte de ciertos autores el reproche de voluntarismo político, de actitud precursora del contractualismo racionalista e individualista. Pero esta interpretación es unilateral. Para el contractualismo racionalista el pacto social tiene un valor constitutivo, al poner término a un «estado natural» de aislamiento, mientras que para Suárez el pacto social es declarativo, no haciendo otra cosa que expresar la libre adhesión del hombre a lo que es una exigencia de su naturaleza racional... El pacto social reviste en Suárez dos aspectos: el pacto social y el pacto de sujeción, por el que la comunidad se somete a una autoridad común. El pacto social convierte la mera multitud en

La *Declaración* texana argumentó que la causa de su emancipación procedía del mal gobierno español, de la incapacidad del rey de gobernar por encontrarse en poder y bajo la autoridad de una potencia extranjera, por lo que se había perdido, casi, la soberanía. La respuesta de “estas colonias”, abandonadas al dominio de hombres perversos motivó el ejercicio del derecho natural de la conservación propia, que es el más alto privilegio de la creación humana. El gobierno tiránico a que habían quedado sujetas las provincias americanas les prohibía el uso de libros, la libertad para hablar y de pensar; con agricultura, minería y comercio limitados y monopolizados; además de que se les privaba de cualquier acceso a “las sendas conducentes a la fama y del honor” pues las dignidades militares y eclesiásticas les eran negadas a pesar de haber sido “fieles y obedientes hijos”. La queja alcanzó a las leyes y a los tribunales, pues de aquéllas se estimó que su origen databa de “el tiempo de mayor despotismo del Imperio Romano” y los tribunales calificados de corruptos, venales, arbitrarios y morosos.

Es claro que se está hablando de la retroversión de la soberanía en el pueblo en virtud de un gobierno tiránico, por ello, asumiendo la soberanía, se declararon libres de cualquier potencia extranjera, para estar en condiciones de decidir cómo habrían de regirse:

Nos hallamos, pues, obligados, tanto para nosotros como para el bien de nuestra posteridad, de aprovechar la ocasión oportuna que se nos brinda de trabajar a la regeneración del pueblo mexicano, separándonos del peso de toda dominación extranjera; tomando en nuestras propias manos las riendas de nuestro gobierno; formando leyes justas, estudiadas del derecho natural; erigiendo tribunales administrados por hombres honestos y puros. Estos medios son los de asegurar la prosperidad de nuestra patria, y una estación honrada entre las demás naciones del mundo.<sup>34</sup>

Texas, de esta forma, fue la primera provincia en declarar su independencia, y también sería la primera en proclamar una Constitución, dos semanas después de su declaración, el 17 de julio de ese mismo 1813; no obstante, la Constitución se separó de las ideas republicanas estadounidenses y se apegó al modelo hispano.<sup>35</sup> Este código político es en principio una regla-

---

una persona moral”. Cfr: Truyol y Serra, Antonio, “La filosofía jurídica y política de Suárez con especial referencia al problema del voluntarismo”, *Revista Portuguesa de Filosofía*, 11, núm. 3/4, 1955, pp. 503 y 504.

<sup>34</sup> “Acta de independencia de la provincia de Texas”, en Guedea, Virginia, *Textos insurgentes...*, cit., pp. 60-64.

<sup>35</sup> Guedea, Virginia, “Autonomía e independencia en la provincia de Texas. La Junta de Gobierno de San Antonio de Béjar, 1813”, en Guedea, Virginia (coord.), *La Independencia de*

mentación orgánica del naciente estado texano; no obstante, dedica algunos artículos a la positivación de ciertos derechos naturales.

La Constitución de Texas preservó inalterable la religión católica y consagró la obligatoriedad de la ley, principio ya tratado por santo Tomás, que derivó la obligatoriedad y vinculación de la ley con su carácter de acto racional que tendía al bien común, más que del hecho de emanar de alguna autoridad.<sup>36</sup> En cuanto a la libertad personal y la propiedad privada, siguieron también las teorías iusracionalistas antes mencionadas, que la estiman como un derecho inviolable, excepto en casos de urgente necesidad pública, como también había manifestado Locke.<sup>37</sup>

El código político texano de 1813 estableció algunos elementos germinales de lo que ahora podríamos llamar el debido proceso, que fue desarrollado durante la Ilustración por autores como Beccaria y recogidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo VII, pues los texanos al estimar la libertad como un derecho sagrado, prohibieron el arresto sin acusación formal, hecha de forma adecuada y bajo juramento. Se prohibió también la pena de muerte a quien no hubiera tenido el derecho de audiencia y defensa, excepto en ciertas excepciones motivadas especialmente por la guerra que se vivía.<sup>38</sup>

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE HAITÍ DE 1805

Me parece conveniente traer a colación en este trabajo el código político haitiano de 1805, no sólo porque fue el primero de América Latina, sino porque también formó parte de la Corona católica, por lo que, a pesar de que gran parte de la isla fue cedido a Francia a fines del siglo XVII, es muy factible que dicha Constitución lleve consigo la tradición política hispana.

En 1806, durante el virreinato de Iturrigaray, y cuando estaba aún lejana su oportunidad de que se le considerara como el más idóneo para

---

*México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001, p. 167.

<sup>36</sup> Santo Tomás, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90, a. 1.

<sup>37</sup> “*Political power*, then, I take to be a *right* of making laws with penalties of death, and consequently all less penalties, for the regulating and preserving of property, and of employing the force of the community, in the execution of such laws, and in the defence of the common-wealth from foreign injury; and all this only for the public good...”. “The reason why men enter into society, is the preservation of their property...”, Locke, John, *Two treatises of Government*, Londres, Whitmore and Fenn, and C. Brown, 1821, pp. 89 y 337.

<sup>38</sup> López, José Antonio, *The First Texas Independence, 1813: (La primera Independencia de Tejas, 1813)*, Xlibris Corporation, 2013, pp. 163-166.

ser el primer rey de la Nueva España independiente, apareció como un suplemento a la *Gazeta de México* la reedición de un libro titulado *Vida de J. J. Dessalines, gefe (sic) de los negros de Santo Domingo*, publicada por Juan López Cancelada, editor de la mencionada *Gaceta*. Esta obra, escrita en 1804 por el francés Jean Louis Dubroca,<sup>39</sup> posiblemente por órdenes de Napoleón Bonaparte, rápidamente fue traducida a diversos idiomas, y, por lo menos en 1805, se publicó en alemán,<sup>40</sup> neerlandés<sup>41</sup> y en castellano, traducción, esta última, que estuvo a cargo de D. M. G. C.; fue editada en Madrid, por la Imprenta Real y sin hacer mención del autor.<sup>42</sup>

La *Gaceta de Madrid* advirtió que en dicha obra se daba noticia circunstanciada de las atrocidades cometidas por los jefes de la insurrección, “monstruos insaciables en derramar sangre humana” y los medios de los que se había valido Inglaterra para sostener dicha revuelta.<sup>43</sup>

La traducción castellana, antes mencionada, sirvió de base para la que publicó en la Nueva España, López Cancelada; sin embargo, éste no se limitó a reproducir la versión madrileña, pues incluyó una introducción histórico-geográfica, apuntes marginales y además diez grabados, algunos con retratos de los jefes para dar a conocer a “los monstruos” y otros, en los que se mostraba su crueldad. Estas tres características diferencian la edición novohispana de las demás europeas, pero, además, la publicación de López Cancelada incluyó al final de la obra ciertos anexos, que el editor recibió “inesperadamente”, entre ellos el que importa a este trabajo: la Constitución haitiana de 1805. La introducción estuvo dedicada a la Nueva España, a la que calificó de “dichosa mil veces por el sosiego y tranquilidad que la caracteriza... No han tenido ni tienen aquí entrada las extravagantes ideas que han perturbado la paz en otras regiones”.<sup>44</sup>

El monárquico primer código político haitiano, en su proemio, muestra una filiación cuya raíz es neoescolástica, aun cuando podría pensarse que

<sup>39</sup> Dubroca, Louis, *La Vie de J. J. Dessalines, chef des noirs révoltés, de Saint-Domingue*, Paris, Dubroca [et] Rondonneau, 1804.

<sup>40</sup> Dubroca, Louis, *Leben des J. J. Dessalines, oder, Jacob's des Ersten Kayzers von Hayti (St. Domingo)*, Leipzig, Bey Johann Conrad Hinrichs, 1805.

<sup>41</sup> Dubroca, Louis, *Het leven van Jean Jacques Dessalines, opperhoofd der opgestane negers van St. Domingo*, Haarlem, François Bohn, 1805.

<sup>42</sup> *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., Madrid, Imprenta Real, 1805.

<sup>43</sup> Ministerio de Gobernación, *Gazeta de Madrid*, Imprenta Real, núm. 60, 26 de junio de 1805, p. 647.

<sup>44</sup> López Cancelada, Juan (ed.), *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., México, Oficina de Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1806, pp. 1 y 2.

el pensamiento del ginebrino es el que lo delinea, sobre todo al leer que la Constitución es la libre expresión de “la voluntad general”, y si bien es cierto que este es un término rousseauiano, también lo es que el autor de *El contrato social* postuló que la soberanía era intransferible y el pueblo tenía que ejercerla. Sin embargo, tanto en el preámbulo de la Constitución haitiana como en el artículo primero vemos presentes las ideas del *pactum translationis* suareciano, sobre todo porque fueron los líderes de la insurgencia los que a nombre propio y del pueblo haitiano, quien se constituyeron en fieles órganos e intérpretes de la voluntad popular, cuyo objetivo fue constituir un Estado libre, soberano e independiente. Este es el sentido que Suárez dio al ejercicio de la soberanía, pues afirmó que la autoridad y la soberanía debían ser transmitidas y ejercidas por otro.

La Constitución haitiana de 1805 también consagró los derechos universales de libertad e igualdad de los hombres ante Dios y ante la ley, desde su preámbulo y en los artículos 2o., 3o. y 4o. Es claro que ambas prerrogativas tenían reconocido el estatus de derecho natural desde Irnerio, sus discípulos y en la práctica de los juristas del *ius commune*, ideas continuadas hasta el siglo XVII, pues los juristas medievales, en un plano utópico, reclamaron la libertad e igualdad para todos los hombres, derechos consagrados por el *ius naturale*; sin embargo, reconocieron la existencia de otro orden jurídico, el *derecho de gentes*, que en ciertos casos podía derogar parcialmente al derecho natural y el cual podía legitimar instituciones opuestas al derecho natural,<sup>45</sup> como la misma esclavitud; así, el mismo Suárez habría de afirmar que los hombres eran metafísicamente iguales, aunque en la práctica no lo fueran.

Serían los postulados de la llamada Escuela del Derecho Natural, cuyo esencial individualismo estableció a la libertad y la igualdad como elementos inherentes a la naturaleza del hombre, pues se sostuvo, siguiendo a Burlamaqui, que la naturaleza humana era la misma en todos los hombres, todos eran igualmente dependientes de Dios y del derecho natural, por lo que naturalmente todos eran iguales, y de ello dedujo que todos tenían derecho a la sociedad, a la felicidad y estaban sujetos a la ley de la misma forma, por lo que racionalmente ningún hombre podía atribuirse prerrogativas superiores a los demás; todo esto sería, dice, una igualdad de derecho y no de hecho o de fuerza, que era perpetua e indispensable.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Carpintero, Francisco, “Nuestros prejuicios acerca del llamado derecho natural”, *Persona y Derecho. Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 27, 1992 (ejemplar dedicado a: Escritos en memoria de Michel Villey (IV)), p. 36.

<sup>46</sup> Burlamaqui, Jean Jacques, *Elementos del derecho natural*, traducidos del latín al francés por Barbeyrac, y al castellano por D. M. B. García Suelto, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1820, pp. 127 y ss.

El iusnaturalismo racional, especialmente en las ideas desarrolladas por Locke, también dejaría su impronta en el derecho de propiedad consagrado en la Constitución haitiana, pues el artículo 6o. establece el carácter sagrado del derecho de propiedad, y quienes lo violaren serían severamente castigados. Locke, también, influenciaría al mundo occidental con su *Carta sobre la tolerancia*. Este pensador afirmó que la libertad de conciencia era un bien protegido por el *ius naturale*, derecho que Vitoria había apenas pergeñado, por lo que es factible afirmar que el artículo 51 de la Constitución haitiana, donde se declara la tolerancia de cultos, es influencia del iusnaturalismo racional.

## V. CONCLUSIÓN

La cultura novohispana que se conformó durante los trescientos años de dominación española abrevó de los manantiales de la más rancia tradición ideológica de Occidente. Ello la hizo conocer y hacer suyas las ideas teológicas, jurídicas y políticas comunes en la Europa, aunque España las desarrollaría de una forma muy peculiar, pues singular fue su situación. Las propuestas de la llamada Escuela de Salamanca influirían por mucho tiempo en las ideas hispanas y americanas; con su renovado método escolástico, su tomismo, su iusnaturalismo católico y su *ius gentium*, fundamentaron robustamente las diversas ideologías sostenidas en la monarquía católica, incluso las de los grupos criollos de fines del siglo XVIII y principios del XIX, como ya lo hemos señalado líneas arriba.

Es muy importante tener en cuenta, además de lo señalado en el anterior párrafo, dos cuestiones de suma importancia para comprender la peculiaridad de la monarquía católica, a la cual perteneció la Nueva España. La primera situación que hay que tener presente es el fenómeno que se produjo con la unión de los reinos de Castilla y Aragón, hecho que se convirtió en el gran hito de la conformación del Estado moderno y que fundaría la llamada monarquía hispánica,<sup>47</sup> que se convirtió en la más importante potencia de la época, que logró concentrar tal poder y riqueza que afectó totalmente a la forma y dirección del sistema de Estados que se encontraba en ciernes.

La segunda cuestión, no menos importante, es que entre la Iglesia católica y la monarquía hispana se dio una inusitada unión y cooperación, como es visible en las bulas alejandrinas; aunque estas relaciones no siempre fueron armónicas, pues el absolutismo monárquico hubo de someter a su poder a la misma Iglesia española, y, por tanto, a la indiana, a través

<sup>47</sup> Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1996, p. 282.

del patronato, del Regio Vicariato y del regalismo. La cooperación entre la Iglesia y la monarquía hispánica se manifestó también con la plena recepción que del Concilio tridentino hizo Felipe II. Esta reciprocidad es clara si se piensa que España fue un Estado confesional, y ello, como dice García-Gallo, le dotó de una gran homogeneidad, pues sin minorías no cristianas —las cuales tuvieron que abandonar la península— todas las naciones que comprendían la monarquía tenían una misma cosmovisión y unas mismas aspiraciones religiosas, lo que la convirtió en una columna del catolicismo dentro de una Europa convulsionada por la Reforma protestante. En este escenario, España se concibió como un Estado que tenía la obligación de extender a sus nuevos súbditos la fe en Cristo.<sup>48</sup>

Los criollos novohispanos fueron herederos de toda esta rica cultura; sin embargo, en ellos despertó un sentimiento patriótico al sentirse americanos, en contraposición al peninsular. Esta situación se dio sobre todo a partir de la llegada de la dinastía Borbón, que a través de las llamadas reformas borbónicas, afectaron y relegaron al criollo. Esto tendría como efecto el surgimiento del criollismo novohispano, que dio frutos en una erudita intelectualidad que trató de exaltar a la *patria americana* y a los hijos de ella. Éste fue el germen más rico de los movimientos autonomistas e independentistas de principios del siglo XIX.

La independencia mexicana, sin embargo, fue posible no sólo por este criollismo, sino que se debió también a una serie de coyunturas históricas que facilitaron y motivaron el movimiento insurgente. En este sentido, la crisis constitucional de 1808 fue determinante, pues con ella comenzó el declive de la legitimidad de la soberanía del monarca español y se comenzaría a hablar de la posibilidad de una Nueva España gobernada por americanos, que bien podía ser gobernada por el rey español, pero de forma autónoma a la península o mediante la independencia del trono hispano, que sería lo que sucedería a la postre.

Las ideas y propuestas comenzaron a bullir a partir de 1808, y el arsenal teórico de la intelectualidad criolla se desplegó para justificar los deseos autonómicos o independentistas. Los pensadores insurgentes basaron sus pretensiones en las corrientes ideológicas pertenecientes a la tradición teológica, jurídica y política española. Dentro de este ingente cuerpo de ideas hubo algunas que tuvieron más influencia que otras; así que es posible señalar que las que más importancia tuvieron para sustentar a la insurgencia fueron las siguientes:

---

<sup>48</sup> García-Gallo, Alfonso, “La Constitución Política de las indias españolas”, en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 492.

Las ideas de la Escuela de Salamanca fueron de suma importancia, especialmente los argumentos de Francisco de Vitoria al negar la potestad del papa para hacer la donación de las tierras descubiertas a los reyes católicos, así como su teoría sobre el *ius inter gentes*. Indudablemente, estuvieron presentes en la mente de la intelectualidad insurgente las ideas de Francisco Suárez, sobre todo al tratar la resistencia al tirano, la teoría de la retroversión de la soberanía en el pueblo y la que sostenía que el poder no le llegaba al monarca directamente de Dios, sino que Éste la donaba al pueblo organizado y era el mismo pueblo el que hacía un pacto indisoluble con el monarca, que no podía terminar a menos que el rey dejara de gobernar conforme al derecho natural y se convirtiera así en un tirano. Estas ideas conjugaban complejamente teorías teológicas, jurídicas iusnaturalistas, así como políticas, y de esta misma forma fueron tratadas por el criollismo novohispano que buscaba la independencia.

Las ideas sobre las relaciones Iglesia y poder temporal son de suma importancia, pues recordemos que la Independencia fue una guerra entre católicos, y por ello hay que tener en cuenta que tanto en los realistas como en los partidarios de la Independencia estuvieron siempre presentes las teorías regalistas, el tardo-jansenismo y hasta el conciliarismo y el anglicanismo. Estas ideas sobrevivirían a la Independencia y serían retomadas por los gobiernos mexicanos, que durante la primera mitad del siglo XIX siempre vieron al patronato como un derecho inherente a la soberanía del Estado; sin embargo, el concordato necesario para crear el patronato mexicano nunca se celebraría.

Es en la vetusta tradición teológico-jurídica hispánica dónde los novohispanos habían heredado y enriquecido, en donde podemos analizar los fundamentos de las ideas de los principales insurgentes, y en mucho menor medida en las ideas ilustradas, a pesar de la atracción que sintieron por la lectura gala personajes de la talla de Hidalgo.

En gran medida, los principios jurídicos que informaron a las Constituciones contemporáneas fueron los que había desarrollado la Escuela iusnaturalista racional a partir del siglo XVI, cuyos postulados, de acuerdo con Chiaramonte, fueron omnipresentes en la vida política y social en las nuevas naciones iberoamericanas.<sup>49</sup> Sin embargo, la cultura novohispana estaba impregnada también de los principios escolásticos medievales y de la alta escolástica. Es factible argumentar, entonces, que en los constituyentes de la América española hubo un discurso ecléctico entre el tradicional dere-

---

<sup>49</sup> Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de independencia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004, p. 105.

cho natural medieval, al alto escolástico español y el iusnaturalismo racional de origen protestante.

La importancia del iusnaturalismo racional fue, en gran medida, el que revolucionó el derecho occidental, pues, como afirma Habermas, logró transformar sus principios en derecho estatal positivo y, por ende, en normas coercitivas,<sup>50</sup> hecho que a la postre derivaría en la estatalización del derecho. En este sentido, no es exagerada la idea que estima que el iuspositivismo es “hijo legítimo de la Escuela del Derecho Natural”,<sup>51</sup> argumento que explica en gran medida el éxito que hasta la fecha ha tenido la codificación del derecho privado y del público, este último especialmente a través de las Constituciones políticas.

La Ilustración institucionalizó el orden político estatal e inició el movimiento legalista en el que el código se convertiría, como afirma Hespanha, en “un monumento no del derecho voluntario, sujeto a las contingencias y a los cambios de la voluntad humana, sino del derecho natural, inmutable, universal, capaz de instaurar una época de paz perpetua en la convivencia humana”.<sup>52</sup> En este movimiento, los juristas participaron activamente, pues se sostuvo que éstos podían leer los principios del derecho natural mediante un ejercicio racional, dado que, como sostuvo Alexander Hamilton, en 1775 aquéllos se encontraban escritos “como un rayo de sol” en el libro de la naturaleza humana, por la mano misma de Dios.<sup>53</sup> El jurisconsulto después de obtener estas máximas tendría que organizarlas de forma sistemática, para terminar así con el ingente amontonamiento de normas característico del Antiguo Régimen. El legislador sabio, por su parte, tomaría ese derecho sistematizado por el jurista y lo convertiría en derecho estatal, así el Estado se regiría por normas emanadas de la razón y de los principios del derecho natural,<sup>54</sup> se perfilaba así el Estado nomocrático o de derecho, en el que gobernantes y gobernados están sumisos a la letra de la ley.

<sup>50</sup> Habermas, Jürgen, *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 87-90.

<sup>51</sup> Carpintero Benítez, Francisco, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, 1999, p. 183.

<sup>52</sup> Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 169.

<sup>53</sup> “The sacred rights of mankind are not to be rummaged for, among old parchments, or musty records. They are written, as with a sun beam, in the whole volume of human nature, by the hand of the divinity itself; and can never be erased or obscured by mortal power”. Hamilton, Alexander, *The Farmer Refuted*, Nueva York, 1775, disponible en: <http://founders.archives.gov/?q=Volume%3AHamilton-01-01&s=1511311112&r=57#ARHN-01-01-02-0057-fn-0011>.

<sup>54</sup> Tomás y Valiente, Francisco, “Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración en España”, *Obras completas*, vol. 4, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 3268.

La escuela del derecho natural apuntaló teóricamente a esta forma de Estado, cuya soberanía la legitimaba para monopolizar la creación, la interpretación y la aplicación del derecho, y para ello manejaron, de forma principal, la vetusta teoría del pacto social, ya discutida en la Edad Media por el escolasticismo, como es evidente en santo Tomás<sup>55</sup> y en la alta escolástica, cuyo máximo exponente fue Francisco Suárez.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BURLAMAQUÍ, Jean Jacques, *Elementos del derecho natural*, traducidos del latín al francés por Barbeyrac, y al castellano por D. M. B. García Suelto, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1820.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, 1999.
- CARPINTERO, Francisco, “Nuestros prejuicios acerca del llamado derecho natural”, *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 27, 1992 (ejemplar dedicado: Escritos en memoria de Michel Villey (IV)).
- CARRO, Venancio Diego, *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Madrid, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, Juan Bravo, 1951.
- CHIARAMONTE, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de independencia*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004.
- CLAVERO, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Constitucionales, 1991.
- COLLANTES, Justo, *La fe de la Iglesia católica. Las ideas y los hombres en los documentos doctrinales del Magisterio*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1984.
- CRUZ, Juana Inés de la, Sor, *Poesías completas*, México, Botas, 1948.
- DENZINGER, Heinrich y HÜNERMANN, Peter, *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, 2a. ed., Barcelona, Herder, 2000.
- DUBROCA, Jean Louis, *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., Madrid, Imprenta Real, 1805.

---

<sup>55</sup> Mirete Navarro, José L., “Pacto social en Sto. Tomás de Aquino”, *Anales de Derecho*, núm. 16, 1998, p. 157.

- DUBROCA, Louis, *Het leven van Jean Jacques Dessalines, opperhoofd der opgestane negers van St. Domingo*, Haarlem, François Bohn, 1805.
- DUBROCA, Louis, *La vie de J. J. Dessalines, chef des noirs révoltés, de Saint-Domingue*, Paris, Dubroca [et] Rondonneau, 1804.
- DUBROCA, Louis, *Leben des J. J. Dessalines, oder, Jacob's des Ersten Kaysers von Hayti (St. Domingo)*, Leipzig, Bey Johann Conrad Hinrichs, 1805.
- El Libro del Pueblo de Dios, La Biblia*, traducción argentina, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1990.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Prolegómenos a la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1980.
- GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso, *Cuerpo del derecho civil romano*, Instituta-Digesto, t. I, Barcelona, Jaime Molinas editor, 1889.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, vol. I, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1979.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “La Constitución política de las indias españolas”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Las doctrinas populistas en la independencia de Hispano-América*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1947.
- GONZÁLEZ DE LA VARA, Martín, “La lucha por la independencia mexicana en Texas”, en IBARRA, Ana Carolina (coord.), *La independencia en el septentrión de la Nueva España. Provincias internas e intendencias norteñas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “El entorno jurídico y los derechos del hombre en la guerra de Independencia”, en ORTIZ ESCAMILLA, Juan y TERRONES, María Eugenia (coords.), *Derechos del hombre durante la Guerra Civil de 1810*, México, CNDH-Instituto Mora, 2009.
- GUEDEA, Virginia, “Autonomía e Independencia en la Provincia de Texas. La Junta de Gobierno de San Antonio de Béjar, 1813”, en GUEDEA, Virginia (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001.
- GUEDEA, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Madrid, Tecnos, 1990.
- HAMILTON, Alexander, *The Farmer Refuted*, Nueva York, 1775.
- HESPANHA, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea*, Madrid, Tecnos, 2002.

- HIDALGO, Miguel, “Manifiesto que el Señor D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de las Armas americanas y electo por la mayor parte de los pueblos del Reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al Pueblo”, en GUEDEA, Virginia, *Textos insurgentes (1808-1821)*, México, UNAM, 2007.
- LEMOINE, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991.
- LOCKE, John, *Two Treatises of Government*, Londres, Whitmore and Fenn, and C. Brown, 1821.
- LÓPEZ CANCELADA, Juan (ed.), *Vida de J. J. Dessalines, Gefe de los negros de Santo Domingo*, traducida del francés por D. M. G. C., México, Oficina de Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1806.
- LÓPEZ, José Antonio, *The First Texas Independence, 1813: (La primera independencia de Tejas, 1813)*, Xlibris Corporation, 2013.
- MARTÍNEZ ALBESA, Emilio, *La Constitución de 1857: catolicismo y liberalismo en México*, t. I, México, Porrúa, 2007.
- MIER NORIEGA Y GUERRA, José Servando Teresa de, Fray, *Memorias de fray Servando Teresa de Mier, del Convento de Santo Domingo, de México*, Madrid, Editorial-América, 1917.
- MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, *Gazeta de Madrid*, Imprenta Real, núm. 60, 26 de junio de 1805, p. 647.
- MIRETE NAVARRO, José L., “Pacto social en Sto. Tomás de Aquino”, *Anales de Derecho*, núm. 16, 1998.
- MORELOS, José María, *Morelos: antología documental*, en HERREJÓN PEREDO, Carlos (comp.), México, SEP, Cien de México, 1985.
- RAMOS, Samuel, *Historia de la filosofía en México*, VIII, México, Imprenta Universitaria, 1943.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “Las bulas de 1493 en el derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 5, 1993.
- SÁNCHEZ REULET, Aníbal, “Panorama de las ideas filosóficas en Hispanoamérica”, *Letras* (Lima), 2(4), 1936. Este trabajo se publicó originalmente en la revista *Tierra Firme*, año II, núm. 2, 1936.
- SANTO TOMÁS, *Suma de Teología*, 5 volúmenes, Madrid, BAC, 2006.
- SARANYANA, Josep-Ignasi, “Presupuestos teológicos de la emancipación mexicana (1767-1830)”, lección dictada el 5 de septiembre de 2013, en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, dentro de la cátedra extraordinaria Ernesto de la Torre sobre Ideas religiosas en la configuración del imaginario mexicano, inédito.

- STOETZER, Carlos O., *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- STOETZER, Otto Carlos, *The Scholastic Roots of the Spanish American Revolution*, Nueva York, Fordham University Press, 1979.
- SUÁREZ, Francisco, “Defensa de la fe católica contra los errores de la secta anglicana”, en HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Textos políticos en la Nueva España*, México, UNAM/IIB, 1984.
- TALAMANTES, Melchor de, “Plan de independencia de Fray Melchor de Talamantes”, en TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración en España”, *Obras completas*, vol. 4, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, 1995, ejemplar dedicado a Los orígenes del constitucionalismo español entre 1808 y 1812, Madrid, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, 1082.
- TOMÁS Y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1996.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la *et al.*, *Historia documental de México*, vol. 2, 4a. ed., 3 vols., León-Portilla, Miguel (ed.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.
- TRASLOSHEROS, Jorge, “Señora de la historia, Señora de la historia, Madre mestiza, Reina de México. La coronación de la virgen de Guadalupe y su actualización como mito fundacional de la patria, 1895”, *Signos Históricos*, núm. 7, enero-junio, 2002.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, “La filosofía jurídica y política de Suárez con especial referencia al problema del voluntarismo”, *Revista Portuguesa de Filosofia*, 11, núm. 3/4, 1955.
- VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, traducción de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1983.